

RECOPILACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO XV

1933—1934

Comprende desde la Ley N.º 1347 del 8 de
Febrero de 1933 hasta el Decreto N.º 17747 del 5
de Abril de 1934.

1936

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

1933

LEY N° 1347
(NUMERO ORIGINAL 67)

**Pago de honorarios a los doctores Juan A. González Calderón
y Clodomiro Zavalía**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de \$ 6.000 (seis mil pesos m/n.) con destino al pago de los honorarios de \$ 4.000 (cuatro mil pesos m/n.) al doctor Juan A. González Calderón y de \$ 2.000 (dos mil pesos m/n.) al doctor Clodomiro Zavalía por sus dictámenes sobre el impuesto al petróleo.

Art. 2º Este gasto se atenderá de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura a 7 días del mes de Febrero del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Febrero 8 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1348

(NUMERO ORIGINAL 66)

Creación de la Caja de Montepío y Sanidad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La Caja de Montepío y Sanidad, creada por Ley Nº 20 de Setiembre de 1930, tendrá los siguientes fines:

- a) Arbitrar fondos para la creación, en primer término, de un Montepío Oficial, que funcionará como dependencia o parte integrante de la Caja, para efectuar préstamos con prenda real sobre cualquier objeto de valor.
- b) Fomentar en la Provincia el ahorro y demás formas de previsión en escuelas, gremios activos, etc.
- c) Acordar préstamos a los empleados de la Administración Provincial que tengan no menos de un año de antigüedad, y a los jubilados y pensionistas, hasta el importe de dos meses de sus sueldos o asignaciones, con la garantía de los mismos sueldos o asignaciones y con un interés no mayor del 8 % anual. Los sueldos, pensiones o jubilaciones afectados por los préstamos a que se refiere este inciso, serán reintegrados directamente a la Caja por las oficinas respectivas en la oportunidad de hacer los pagos correspondientes.
- d) Formar un fondo destinado a la atención sanitaria en los Departamentos de la Provincia, de acuerdo con la Ley que oportunamente dictare la H. Legislatura.
- e) Formar un fondo destinado, cuando la ampliación de las operaciones de la Caja lo permita, para auxilio de la invalidez y a la vejez, de acuerdo con la Ley que al efecto se dicte.
- f) La Caja podrá realizar, además, operaciones relacionadas con

la índole de los fines que persigue y el desarrollo de sus actividades que fueren convenientes a juicio del Directorio.

Art. 2º Para realizar los fines enumerados en el artículo anterior, la Caja sorteará en la forma que lo establezca la reglamentación de la presente Ley, una lotería, con la base del extracto de la Lotería de Beneficencia Nacional, o de alguna de las que emitan en las provincias autorizadas por sus respectivos gobiernos, o efectuar sorteos propios, cuando por razones de orden financiero lo creyera conveniente, debiendo en estos dos últimos casos, mediar la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3º El pago de los premios de la lotería que emita la Caja, así como los depósitos de ahorros que reciba, quedan garantidos por el Gobierno de la Provincia.

Art. 4º En ningún caso el Directorio podrá acordar exclusividades para la venta de esta Lotería.

Art. 5º El producto líquido de las jugadas, una vez deducidos los importes de los premios pagados por sorteo, los gastos de administración, los egresos por concepto de comisiones, impresiones, eventuales y un fondo de reserva equivalente al 20 % se empleará para llenar las finalidades establecidas en la presente Ley y para reintegrar al Superior Gobierno las sumas que anticipara a la institución para su desenvolvimiento.

Art. 6º La Caja de Montepío y Sanidad podrá aceptar depósitos de ahorros de escolares y componentes de otros premios, por sumas no menores de un peso moneda legal, ni mayores de diez mil pesos moneda legal, emitiendo libretas bajo la denominación de "Libretas de Ahorro-Montepío Oficial". Las sumas depositadas por este concepto gozarán de un interés que fije el Directorio, no pudiendo ser inferiores al 4 % anual, tasa que se hará conocer oficialmente.

Art. 7º La Caja de Montepío y Sanidad gozará de los privilegios que le acuerde la presente Ley y otras que al efecto dictare la H. Legislatura, los que no serán inferiores a los de otros establecimientos bancarios autorizados por leyes de la Provincia.

Art. 8º Exímese de todo impuesto provincial o municipal a las operaciones que realice la Caja, excepción hecha de la Contribución Directa por el o los edificios que fueren de su propiedad.

Art. 9º Las Municipalidades no podrán imponer a los montepíos particulares, ya establecidos o que se establecieren en adelante, patente menor de diez mil pesos moneda legal, no pudiendo los mismos cobrar interés mayor que el que fije sobre préstamos con prenda el Montepío Oficial.

Art. 10. Bastará la simple denuncia, acompañada de su prueba, para que se inicie la acción que corresponda contra el montepío particular que violare las anteriores disposiciones.

Art. 11. La Administración de la Caja de Montepío y Sanidad estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente, rentado y de dos Vocales ad-honorem, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del H. Senado durando cuatro años su mandato, continuarán hasta el nombramiento y posesión de sus sucesores.

Art. 12. El presupuesto de gastos y sueldos del personal de la Caja será confeccionado por el Directorio y elevado por intermedio del Poder Ejecutivo, hasta el 31 de Agosto de cada año, para la sanción legislativa.

Art. 13. El personal de la Caja será nombrado y removido por el Directorio.

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo para anticipar al Directorio de la Caja, las sumas que fuesen necesarias para gastos de instalación del Montepío y personal e iniciación de las operaciones, las que serán reembolsadas al Superior Gobierno, de los beneficios que produzca, deducidas las sumas a que se refiere el artículo 5º.

Art. 16. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opusieren a la presente.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Febrero del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

S. C. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Febrero 9 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovaletti

REGLAMENTO INTERNO DE LA CAJA DE MONTEPIO Y SANIDAD

Art. 1° La Caja de Montepio y Sanidad de Salta, repartición pública creada por la Ley N° 20 de fecha 2 de Setiembre de 1930, se regirá con sujeción a las prescripciones de la Ley de su creación y decretos del Poder Ejecutivo y de absoluta conformidad con la siguiente reglamentación.

Del H. Directorio

Art. 2° El H. Directorio sólo podrá deliberar reunido en quorum legal que lo constituirá la asistencia del Presidente y un Vocal.

Art. 3° El H. Directorio nombrará en su seno un Vice-presidente que reemplazará al Presidente en su ausencia o impedimento, cuando éste lo haya comunicado.

Art. 4° El H. Directorio sesionará dos veces por semana, en los días y hora que para ello designe, sin perjuicio de ser convocado a sesión extraordinaria por el Presidente cuando algún asunto urgente lo requiera.

Art. 5° Son atribuciones y deberes del H. Directorio:

- a) Observar y hacer observar todas las prescripciones de la Ley de su creación, decretos reglamentarios y los que dictare el Poder Ejecutivo.
- b) Establecer el horario para el servicio interno de la Caja.
- c) Examinar y aprobar, en su caso, los programas de emisiones y premios que eleve la Gerencia.
- d) Acordar la venta de billetes a comisión a los agentes que lo soliciten, bajo las condiciones que fija el Reglamento Externo.

Art. 6° El H. Directorio propondrá al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas que aconseje la experiencia, a los efectos de modificación o ampliación de la Ley, del Reglamento Externo o de la presente reglamentación.

Art. 7° De acuerdo al art. 12 de la Ley, elevará al Poder Ejecutivo, por intermedio de su Presidente, hasta el 31 de Agosto de cada año, el presupuesto de sueldos del personal y gastos de la Caja.

Art. 8° Examinará el Balance anual de la Caja para su aprobación.

Art. 9° Presenciará la anulación de los billetes que no hubieren sido vendidos hasta una hora antes de la fijada para el sorteo.

Art. 10. Determinará los efectos que hayan de admitirse en garantía, el criterio de tasación, intereses, derechos, plazos y demás cláusulas de los préstamos; fijará el interés de los depósitos en Caja de Ahorros, determinará la comisión que se cobrará por gastos de avisos de remate, administración, etc., fijará el lugar, día y hora que se efectuarán los remates, designando el martillero; determinará las condiciones exigibles para efectuar descuentos de documentos, etc.

Art. 11. El H. Directorio queda facultado para adoptar cualquier resolución no prevista en esta reglamentación, en defensa de los intereses de la Caja, contra los que contravinieran las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en perjuicio de la institución que administra, como así mismo las medidas que las circunstancias requieran en casos tampoco previstos en los Reglamentos de la Caja.

Del Presidente

Art. 12. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del H. Directorio.

- b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando a su juicio lo creyere necesario.
- c) Ejecutar y hacer cumplir, por intermedio de la Gerencia, las resoluciones y acuerdos del H. Directorio.
- d) Nombrar sub-comisiones para el estudio de los diversos asuntos sometidos a la consideración del H. Directorio.
- e) Nombrar y remover el personal de la Caja, con acuerdo del H. Directorio.
- f) Representar al H. Directorio en sus relaciones oficiales con las autoridades de la Provincia, como así en cualquier otro acto concerniente a la personería jurídica de la Caja, en sus relaciones externas.
- g) Autorizar previa liquidación de la Contaduría, el pago de las planillas de sueldos mensuales y cuentas de gastos que presente la Gerencia.
- h) Autorizar las licencias a los empleados, siempre que no excedan de 15 días. Las solicitudes por tiempo mayor deberán ser sometidas a consideración del H. Directorio.
- i) Ejercer sobre todas las dependencias la alta inspección que corresponde a su jerarquía; y proponer al H. Directorio las disposiciones que tiendan al mejoramiento de los servicios, sin perjuicio de resolver los asuntos de carácter urgente.

Del Vice-Presidente

Art. 13. El Vice-Presidente reemplaza y sustituye al Presidente en su ausencia o impedimento con todas las atribuciones y facultades relativas a la Caja, de acuerdo con las presente Reglamentación.

Del Gerente

Art. 14. El Gerente es el jefe inmediato de todas las secciones que constituyen la Administración de la Caja y por lo tanto es responsable de su buen servicio.

Art. 15. Son deberes y atribuciones del Gerente:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de los Reglamentos y todas las resoluciones que dictare el H. Directorio.
- b) Resolver las dudas y casos imprevistos por los Reglamentos de carác-

ter urgente, proponiendo al Presidente, las reformas o aclaraciones que convenga introducir en ellos.

- c) Verificar arqueos de Caja; del depósito de prendas; de la Lotería; y en general, fiscalizar todos los libros y operaciones que efectúe la institución.
- d) Presentar con la anticipación necesaria el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos del ejercicio que corresponda.
- e) Elevar a principio de cada año una memoria que comprenda todos los trabajos ejecutados en el transcurso del año anterior y el Balance general de la Administración.
- f) Pasar diariamente al Presidente un parte diario con los siguientes datos:
 - Movimiento de Caja.
 - Saldos disponibles en los Bancos.
 - Saldos de las cuentas de agentes, descuentos, Caja de Ahorros y Préstamos.
 - Movimiento de la Cuenta Premios por Serie.
 - Saldo de existencia de Lotería por Serie.
- g) Autorizar, con intervención de la Contaduría, el pago de cuentas de gastos que no excedan de ciento cincuenta pesos moneda legal.
- h) Presentar mensualmente la cuenta de gastos.
- i) Proyectar los programas de las Loterías a emitirse, conocidos que sean los de la Lotería de Beneficencia Nacional o la adoptada por el H. Directorio de acuerdo con el art. 2º de la Ley N° 66 y una vez aprobado por el Presidente ordenar la impresión de los billetes.
- j) Coleccionar y conservar una copia de los extractos de cada jugada verificada por la Caja.
- k) Cuidar que sean estrictamente observadas las condiciones y requisitos a que deben ajustarse las concesiones que el H. Directorio haya acordado a los agentes.
- l) Suministrar en cada sesión del H. Directorio los informes que se le soliciten con respecto a la marcha de la institución.

Art. 16. En los casos de ausencia, el Gerente previo conocimiento de la Presidencia, será reemplazado provisoriamente por el Contador Ge-

neral al solo efecto de que no se interrumpa la tramitación ordinaria de las operaciones de la Caja.

Del Contador

Art. 17. La Contaduría llevará los libros principales de la Administración de la Caja, debiendo el Contador disponer la manera y forma como las demás dependencias deberán llevar su contabilidad, de modo que todas las operaciones se controlen fácilmente con los libros mayores a su cargo inmediato.

Art. 18. La Contabilidad General se llevará de acuerdo a la Ley de la materia que rige en la Provincia y en los siguientes libros: Diario Mayor, Caja, Inventario, Balance y Copiador, los que serán rubricados por el Escribano de Gobierno. Llevará, además, los libros auxiliares que crea necesarios para el buen control de todas las operaciones que se efectúen.

Art. 19. Son deberes del Contador:

- a) Conservar bajo segura custodia todos los libros de Contabilidad de la sección y en el archivo de la misma todos los documentos y comprobantes de los pagos efectuados por Tesorería, a cuyo efecto del Jefe de esta Sección los pasará a la Contaduría una vez diligenciados por completo.
- b) Tomar intervención diaria en toda entrada y salida de fondos de Tesorería, y en el Balance diario de la Caja.
- c) Verificar diariamente con Tesorería, Sección Premios, Emisión, Fréscamos, etc., las operaciones efectuadas.
- d) Intervenir igualmente en la talonación de premios mayores antes de ser pagados.
- e) Observar toda orden de pago que no esté ajustada al presupuesto, debiendo admitirla sólo en el caso de que el Presidente ordene así su pago por resolución expresa en el expediente.
- f) Presentar mensualmente a la Gerencia el Balance de Comprobación y Saldos para su aprobación.
- g) Confeccionar el Balance General al 31 de Diciembre de cada año, presentándolo a la Gerencia para ser elevado al Presidente con la memoria anual.

- h) Intervenir en todos los arqueos que se resuelva practicar.
- i) Ordenar la entrega de los billetes a los agentes que tengan crédito autorizado o con garantía, por medio de boletas en triplicado, que serán entregadas al Tesorero para su cumplimiento.
- j) Verificar las liquidaciones correspondientes a los préstamos, rescates y renovaciones, documentos descontados y operaciones de Caja de Ahorro.
- k) Pasar al depositario una planilla en triplicado de las prendas que deben venderse en remate, efectuando las liquidaciones correspondientes de los remates y excedentes.

Art. 20. El día del sorteo y subsiguientes recibirá del Tesorero y del Secretario los billetes anulados por el Directorio, si los hubiere, y ordenará el levantamiento del acta correspondiente, haciendo constar la numeración de los billetes y su importe total.

Terminada el acta mencionada en el párrafo anterior, la Contaduría separará todos los billetes premiados, levantando otra acta donde hará constar la cantidad de billetes premiados, por orden de premios, importe de los mismos y el total de los premios anulados. Estas actas deberán ser firmadas por el Presidente, Vocales, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario.

Art. 21. Vencido el plazo de ciento veinte días del sorteo a que tienen derecho los tenedores de billetes premiados, el Contador hará las correspondientes anotaciones en los libros de los Premios Anulados por Caducidad.

Art. 22. El Contador reemplazará al Gerente y al Tesorero en caso de ausencia o impedimento.

Del Tesorero

Art. 23. El Tesorero tendrá a su cargo y responsabilidad todos los fondos pertenecientes a la Caja, los que deberán ser depositados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 24. Dependen directamente del Tesorero, las Secciones Caja, Emisión y Premios y por lo tanto, es el responsable directo de las mismas.

Art. 25. Son deberes del Tesorero:

- a) Llevar el libro de Caja, donde anotará diariamente y por su orden los importes recibidos y pagados.
- b) Formular diariamente una planilla de las operaciones efectuadas para su control con la Contaduría.
- c) Velar por el pronto despacho de todo pedido de billetes de lotería y del reparto de los agentes.
- d) Intervenir en los arquezos semanales de billetes y efectuar, cuando lo estime conveniente, un recuento de los mismos.
- e) Presenciar la anulación de los billetes que obtengan los premios mayores.
- f) Cobrar y pagar las sumas que resulten de las operaciones reglamentarias, de acuerdo con las liquidaciones u órdenes intervenidas por Contaduría.

Art. 26. No podrá efectuar pagos de planillas ni cuentas que no estén autorizadas y firmadas por el Presidente, con intervención de la Contaduría, y por intermedio de la Gerencia, a excepción de las facultades al Gerente en el art. 15, inc. g).

Art. 27. Recibirá de la casa impresora los billetes de las Emisiones, verificándose con toda escrupulosidad si la numeración está correcta y la impresión conforme en un todo con el pedido.

Art. 28. Cada día de sorteo, una hora antes de la fijada para su comienzo, recibirá de la Sección Emisión los billetes no vendidos y procederá de acuerdo con el art. 29, inc. g).

Del Secretario

Art. 29. Son deberes del Secretario del H. Directorio:

- a) Llevar la correspondencia del mismo y redactar los informes, notas y comunicaciones que el Presidente le encomiende.
- b) Llevar el libro Copiador de Notas y Comunicaciones del H. Directorio.
- c) Llevar el libro de Actas de Sesiones del H. Directorio.
- d) Autorizar con su firma las actas y los certificados emitidos.
- e) Conservar para informe del H. Directorio, una copia de los extractos de cada jugada verificada por la Caja.

- f) Formar expediente de todo asunto relacionado con la Administración y llevar un libro de entrada y salida de los mismos.
- g) Recibir las devoluciones de billetes de lotería efectuadas por los agentes y en presencia de los miembros del H. Directorio, o de uno de ellos, se procederá a la anulación. Terminado este trabajo, serán entregados a Contaduría, a efectos de dar cumplimiento al art. 20 de esta Reglamentación.

SECCION EMISION

Art. 30. Esta Sección recibirá de la Tesorería los billetes emitidos y los arreglará por series y decenas, previo recuento para verificar su exactitud, otorgando el correspondiente recibo. Quedarán bajo su absoluta custodia en la Caja de Seguridad, que para tal efecto posee.

Art. 31. Los repartos deben tener numeración fija, a cuyo fin el auxiliar encargado de la Sección llevará un libro decenario con las siguientes anotaciones:

- 1º) Por orden alfabético, los nombres de los agentes con la numeración de las decenas que correspondan a cada uno.
- 2º) Por orden numérico, el nombre de la persona o personas a quien corresponda cada decena.
- 3º) La cuenta corriente, en cantidad de billetes, de cada agente y por serie.

Art. 32. Corresponde, además, al auxiliar encargado de esta Sección:

- a) Entregar los repartos de los agentes y de Caja, de acuerdo a las boletas que recibirá de la Tesorería, los que expresarán la cantidad de decenas, serie y nombre del agente.
- b) Pasar diariamente a Contaduría una planilla de las entregas efectuadas, a fin de ser controladas con el parte diario de la Tesorería y las anotaciones en los libros, verificación que deberá quedar conformada y terminada en el día.
- c) Efectuar arqueos semanales de la existencia de billetes, pasando los datos correspondientes a Tesorería para su conformidad.
- d) Entregar a Tesorería, una hora antes de la fijada para el sorteo el día que este se verifique, los billetes no vendidos y a Contaduría una lista de los mismos por orden numérico.

- e) Entregar a la Sección Premios los talones de los billetes correspondientes a cada Emisión.
- f) De toda falta de billetes será directamente responsable.

SECCION PREMIOS

Art. 33. Recibido el extracto correspondiente al sorteo, procederá a separar los talones de los billetes de esa Emisión que hubiesen resultado premiados, debiendo ser pegados por orden correlativo de millares, en los libros que para tal efecto posee.

Art. 34. Son deberes del auxiliar encargado de esta Sección:

- a) Controlar las remesas de billetes premiados que reciba de Tesorería, para su confrontación con los talones respectivos y su anulación.
- b) Confeccionar planillas en duplicado, por cada Serie de Emisión y por valor de cada quinto, de acuerdo al premio que figure en el extracto.
- c) Devolver a Tesorería los billetes premiados debidamente controlados y anulados, con su respectiva planilla.
- d) Pasar diariamente a Contaduría una planilla de las operaciones efectuadas en el día, agregando los duplicados de las planillas remitidas a Tesorería.
- e) Anular personalmente los billetes premiados con suerte mayores de cien pesos.
- f) Dar aviso al Tesorero para que con su intervención se proceda a anular los billetes que obtengan los premios mayores.
- g) Si al efectuar la anulación de los billetes premiados se encontraran falsos, alterados o con premios mal marcados, dará inmediatamente cuenta al Tesorero.

Tasaciones

Art. 35. Los tasadores recibirán y avaluarán toda prenda presentada al Banco para obtener préstamos, siendo responsables del avalúo y de la exacta denominación y clasificación técnica de las mismas.

Art. 36. Una vez de acuerdo con el interesado sobre la tasación y préstamo, se llenará la boleta y la póliza correspondiente, que serán firmadas por el tasador, entregándolas, junto con la prenda, al depositario.

Art. 37. En cada préstamo, el tasador que lo efectúa, llenará una tarjeta donde conste el número de la póliza, fecha, nombre y apellido del prestatario y su domicilio. La tarjeta deberá ser firmada por el interesado a efecto de su identificación en caso de pérdida de la póliza original.

Art. 38. Se llevará con toda prolijidad un registro de las prendas tasadas donde constará la fecha, número de póliza, tasación, préstamo y detalle exacto de la prenda. Este libro será controlado diariamente con el registro del Depósito.

Art. 39. Si las prendas que se vendieren en remate no llegaren a producir el valor de la base, el tasador quedará obligado a suplirlo de su peculio, salvo el caso previsto en el art. 23 del Reglamento Externo, en que solo será responsable por su tasación.

Art. 40. Los tasadores deberán asistir a los remates para imponerse de los precios que se obtengan y de los cuales se notificarán en los cuadernos respectivos.

Depósito

Art. 41. La custodia de las prendas pignoradas está confiada al depositario, quien responde personalmente de ellas al Banco.

Art. 42. Llevará un registro de los objetos recibidos en prenda, anotando la fecha de entrada, préstamo, tasación y descripción de los mismos, como también la fecha de rescate.

Art. 43. Recibida la prenda con la póliza y boleto correspondientes, controlará su descripción; hará la entrada correspondiente en su registro, firmando la póliza y pasará toda la documentación a Contaduría.

Art. 44. Sobre toda prenda que reciba fijará una tarjeta en la que conste el número de la póliza, tasación, préstamo y descripción del objeto.

Art. 45. No entregará prenda alguna sin tener en su poder la póliza o documentación correspondiente, visada por la Contaduría y firmada y sellada por Tesorería acreditando el abono de su importe en Caja.

Art. 46. Archivará por orden numérico las pólizas u otros comprobantes de las prendas entregadas, las que servirán para su descargo.

Art. 47. Terminadas las operaciones diarias, confrontará con el re-

gistro de Tasaciones las prendas recibidas y con Contaduría las prendas rescatadas.

Art. 48. Entregará al rematador, con intervención de Contaduría, las prendas que correspondan venderse de acuerdo con las planillas que dicha oficina le entregará en su oportunidad. Las planillas se harán por triplicado, debiendo ser firmadas por el Contador, Depositario y Rematador.

Art. 49. Las prendas depositadas no podrán ser exhibidas, ni al mismo propietario, sin la autorización e intervención del Gerente.

Art. 50. Suspendida la venta de una prenda, será devuelta al depositario en su oportunidad, otorgando las constancias que correspondan.

Rematador

Art. 51. Las prendas no rescatadas ni renovadas serán puestas en remate, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Externo.

Art. 52. La Contaduría confeccionará una planilla, en triplicado, de las prendas a rematarse, que resulten de sus anotaciones en los libros respectivos, planilla que será controlada por el depositario, entregando los objetos al rematador, bajo recibo.

Art. 53. Los objetos a subastarse deberán tener una etiqueta que exprese el número del lote y base correspondiente.

Art. 54. El rematador distribuirá proporcionalmente entre el personal a sus órdenes el cuidado de las prendas en exhibición, haciéndolos responsables de cualquier pérdida o sustracción que ocurriera durante la exhibición, hasta entregarlas al rematador.

Art. 55. Diariamente, al clausurarse la exhibición, se hará un recuento de los lotes expuestos.

Art. 56. El martillero abrirá el acto de la venta anunciando los requisitos exigibles a los compradores.

Art. 57. Hará conocer el detalle de cada lote que se remate y toda puja de viva voz, adjudicándolo al mejor postor, con mención del precio obtenido y el nombre del comprador.

Art. 58. Cuando se suspendiese la venta de un lote, se la hará anunciar inmediatamente en la pizarra.

Art. 59. Las prendas sacadas a subasta, sin haber obtenido postor

y que no deban ser devueltas a Depósito, quedarán en custodia, para ser ofrecidas nuevamente antes de terminarse el remate.

Art. 60. Terminado el remate, se elevará a Contaduría los cuadernos con los detalles del mismo, firmados por el rematador, tasadores y con la intervención del Gerente.

Art. 61. La Gerencia pondrá a las órdenes del rematador el personal que crea necesario para el fiel cumplimiento de este Reglamento.

Caja de Ahorros

Art. 62. Esta Sección atenderá las operaciones de depósito a premios.

Art. 63. El movimiento de sus operaciones deberá registrarse en los siguientes libros:

- a) Registro de firmas.
- b) Diario de Caja de Ahorros.
- c) Mayor de Cuentas de Ahorros.

Art. 64. Para la apertura de cuentas hará registrar en el libro respectivo, el nombre, domicilio y firma del depositante, otorgando una libreta que deberá exigir toda vez que se efectúe alguna operación.

Si fueren dos o más los imponentes, deberá expresar si las extracciones de fondos pueden ser solicitadas con una o más firmas.

Art. 65. Cuando el depositante no supiera firmar, su identificación se hará tomándole las impresiones digitales y todos aquellos datos convenientes al fin expresado.

Art. 66. Todo depositante firmará la correspondiente boleta de depósito con mención, en letras y números de la cantidad depositada.

Efectuado el depósito, la boleta se registrará en el Diario de Caja de Ahorros y en el Mayor de Cuentas, de acuerdo con las instrucciones de Contaduría.

Art. 67. Para toda extracción de fondos se hará firmar al solicitante una boleta-recibo en la que hará constar, en letras y números, la suma que retira. Verificada la autenticidad de la firma, se le dará curso asentando la operación en el Diario de Caja de Ahorros y en el Mayor de Cuentas.

Hechas las anotaciones en la libreta del solicitante la pasará a Te-

sorería para su pago, juntamente con la boleta que conservará como comprobante.

Art. 68. Cuando la extracción insumiese el saldo de la cuenta o fuese mayor de quinientos pesos, se le dará curso, previa conformidad del Contador.

Art. 69. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, se efectuará la liquidación de intereses y se procederá a su pago, previa conformidad de Contaduría.

Art. 70. Llevará un registro de las sociedades imponentes, mencionando a las personas autorizadas para retirar fondos y archivando las copias de los estatutos.

Art. 71. Cerradas las operaciones del día, elevará a Contaduría los totales de las mismas para ser confrontadas con Tesorería.

Descuentos

Art. 72. Los descuentos de documentos se harán únicamente de acuerdo con los arts. 61 al 67 del Reglamento Externo, debiendo ser autorizados por la Gerencia quien recibirá las instrucciones del caso, del señor Presidente.

Art. 73. Al solicitarse un descuento de sueldo, jubilación o pensión, el interesado deberá presentar el libramiento debidamente autorizado por el Jefe o habilitado de la oficina correspondiente.

Art. 74. Al dorso del libramiento deberá hacer cesión del mismo a favor de la Caja, llenando las formalidades exigidas por el H. Directorio.

Art. 75. Autorizada la operación, el solicitante firmará un documento, acompañando como garantía el libramiento que hace referencia los arts. 73 y 74 del presente Reglamento.

Art. 76. Efectuada la liquidación y llenada la boleta correspondiente, se registrará la operación en el Diario de documentos descontados y en el Mayor de cuentas personales, remitiendo la documentación a Tesorería, quien archivará el documento por orden de fecha de vencimiento, conservando la boleta como comprobante de Caja.

Art. 77. Contaduría confeccionará planillas por orden de fecha de vencimiento donde constará: fecha de la operación, número de orden, fir-

mantes, domicilio, importe de cada documento e importe total de los documentos a vencer en esa fecha. Esta planilla se entregará a Tesorería el día antes del vencimiento, para ser confrontada con los documentos archivados y entregada junto con estos a la Caja para su cobro o renovación.

Art. 78. Las renovaciones se efectuarán previa autorización de la Gerencia.

Art. 79. Todo documento que a su vencimiento no haya sido abonado o renovado, deberá ser protestado de acuerdo con la Ley de la materia.

Art. 80. Tesorería pasará diariamente a Secretaría una lista de los documentos descontados con los siguientes detalles: nombre y apellido de los firmantes, vencimiento, importe, y nombre del Jefe o habilitado que firmará el libramiento. Secretaría comunicará por escrito a la oficina correspondiente para su toma de razón, a fin de dar cumplimiento al inc. c) del art. 1° de la Ley N° 66.

Art. 81. Quince días antes del vencimiento del documento, Contaduría pasará una lista a Secretaría, para que ésta remita a los firmantes el memorandum-aviso correspondiente.

Personal

Art. 82. El personal de la Caja será nombrado y removido por el H. Directorio (art. 13, Ley N° 66).

Art. 83. Para aspirar al puesto de empleado se requiere:

- a) Ser mayor de dieciocho años, con excepción de los mensajeros o cadetes cuya edad deberá estar comprendida entre los catorce y dieciocho años.
- b) Acreditar buena conducta.
- c) Comprobar la idoneidad necesaria para el puesto mediante examen ante el empleado o empleados superiores que designe la Presidencia.
- d) No haber sido exonerado, como empleado, de otra repartición provincial.

Art. 84. Los empleados tienen los siguientes deberes:

- a) Entrar a la Caja, por lo menos, cinco minutos antes de comenzar su labor, conforme con el horario que fijen las oficinas respectivas.

- b) Guardar absoluta reserva en cuanto se refiera a las operaciones de la Caja.
- c) Dejar los libros al terminar las operaciones diarias, en las cajas o archivos correspondientes.
- d) Recabar autorización de sus jefes para toda gestión ante la Gerencia, y a ésta ante la Presidencia.

Art. 85. El personal está inhabilitado para:

- a) Ejercer, directa o indirectamente, el comercio u otra actividad que tenga atinencia con las operaciones de la Caja.
- b) Comprar en los remates de la Caja y efectuar empeños o descuentos en la misma, por sí o por intermedio de terceros.
- c) Recibir visitas en el establecimiento, aún fuera de las horas de oficina.

Art. 86. Los jefes de oficinas tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento por el personal a sus órdenes en la parte relativa a sus oficinas.
- b) Distribuir proporcionalmente el trabajo del personal en la forma que estimen conveniente, teniendo en cuenta la competencia y jerarquía de los empleados y las necesidades del servicio.
- c) Corregir con apercibimiento las faltas leves de los empleados y en caso de reincidencia o falta grave, dar aviso inmediato a la Gerencia.
- d) Cuidar que los trabajos estén al día; que se efectúen en el mayor orden; y que el público sea atendido con toda corrección.

Art. 87. Todos los empleados recibirán las órdenes de sus jefes respectivos y concurrirán a sus oficinas de acuerdo con el horario establecido por el H. Directorio, sin perjuicio de dejar terminadas sus tareas y las que se le encomendaren, sin que en ningún caso este hecho dé lugar a remuneración especial.

Art. 88. Los empleados responderán a la Caja de la desaparición de valores y fondos a su cargo, como también de toda indemnización o gasto que por culpa o negligencia del personal tuviera que pagar la institución, sin perjuicio de las penas disciplinarias que corresponda aplicarle a juicio de la dirección.

Art. 89. El Tesorero, Tasadores y Depositario deberán presentar

una fianza solidaria a satisfacción del H. Directorio de cinco mil pesos moneda legal cada uno; los auxiliares encargados de las Secciones Emisión y Premios y los auxiliares de Tesorería, de dos mil pesos moneda legal cada uno.

Art. 90. Los empleados podrán obtener quince días de licencia, con goce de sueldo, por cada año cumplido de servicios prestados. Esta licencia no es acumulativa y si por razones especiales se haya hecho uso de parte de ella durante el año, podrán solicitar solo por los días restantes. Por enfermedad podrá concederse licencia hasta de treinta días, con goce de sueldo, previa comprobación por el facultativo que designe el H. Directorio. Toda licencia por mayor tiempo y que en ningún caso se acordará por más de sesenta días, será indefectiblemente sin goce de sueldo.

Art. 91. Los deudos de los empleados que fallecieren recibirán un mes de sueldo, sin cargo alguno siempre que estos no estuvieran en condiciones de jubilarse de conformidad a la Ley respectiva.

Art. 92. Ningún empleado que por cualquier motivo, haya sido exonerado de la Caja, podrá reingresar.

JOSE MARIA SOLA

Presidente

Augusto B. Castellanos

Vocal

Enrique Clement

Vocal

Dado en la Sala de Sesiones del H. Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, el 19 de Setiembre de 1933.

Aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, de fecha 26 de Diciembre de 1933.

LEY N° 1349

(NUMERO ORIGINAL 68)

ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

C A P I T U L O I

Del régimen municipal

Art. 1° La administración de los intereses y servicios de los municipios de la Provincia, estará a cargo de Municipalidades y de Comisiones Municipales, de acuerdo a lo que establecen la Constitución y la presente Ley.

Art. 2° La delimitación territorial de los municipios y la determinación de categoría de las Municipalidades y Comisiones Municipales, se hará por Ley.

Art. 3° Comprobado por los resultados de un censo nacional o provincial, que un municipio tiene el número de habitantes para establecer el régimen municipal o para ascender de categoría, el P. E. enviará a la Legislatura el proyecto de Ley que corresponda.

C A P I T U L L O II

De las Municipalidades

Art. 4° Habrá Municipalidades de primera categoría en los municipios cuya población sea de más de diez mil habitantes, y de segunda categoría, en los que la población exceda de cinco mil habitantes.

Art. 5° Las Municipalidades de primera y segunda ca-

tegoría se compondrán de un Concejo Deliberante y de un funcionario que se llamará Intendente Municipal. El Concejo Deliberante de las Municipalidades de primera categoría estará formado por nueve concejales y el de las de segunda categoría por cinco

Art. 6º Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán dos años en sus funciones, se renovarán totalmente y podrán ser reelectos.

Art. 7º Para ser miembro de los Concejos Deliberantes se requiere ser vecino del municipio con dos años de residencia inmediata en él, ser mayor de edad, saber leer y escribir correctamente el idioma nacional, pagar contribución territorial o patente comercial o ejercer alguna profesión liberal.

Art. 8º No pueden ser miembros de los Concejos Deliberantes:

- 1º El Intendente Municipal, los empleados de la Administración Pública Provincial, del P. Judicial y de la H. Legislatura de la Provincia.
- 2º Los deudores de las respectivas Municipalidades que ejecutados legalmente, no pagaren sus deudas.
- 3º Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados.
- 4º Los que estuvieran privados de la libre administración de sus bienes.
- 5º Los sentenciados a pena corporal mientras cumplan la condena.
- 6º Los procesados por delitos comunes que merezcan pena corporal, mientras estuviesen privados de la libertad definitiva.
- 7º Los que estuvieran interesados directa o indirectamente en cualquier contrato o negocio con las Municipalidades, ya como obligados principales o como fiadores.
- 8º Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- 9º Los inhabilitados para ser inscriptos como electores municipales.
10. Los que sean hermanos, padres o hijos de otro miembro de la misma Municipalidad.

Art. 9º Cesará en sus funciones todo concejal que por causa posterior a su elección se coloque en cualesquiera de los casos previstos en el artículo anterior. Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad, y ésta fuese de otro modo conocida, quedará “ipso facto” cesante en sus funciones.

Art. 10. La función del concejal es carga pública de la que no podrá renunciarse sino por alguna de las siguientes causas:

- 1º) Imposibilidad física.
- 2º) Ausencia frecuente o prolongada del municipio.
- 3º) Edad mayor de sesenta años.
- 4º) Imposibilidad por razones de otras funciones públicas que no permitan el desempeño del cargo.
- 5º) Haber desempeñado el cargo en período anterior.

C A P I T U L O I I I

De la constitución y funcionamiento de los Concejos Deliberantes

Art. 11. Los Concejos Deliberantes funcionarán en los locales destinados a sus sesiones y sus miembros al recibirse del cargo prestarán juramento de desempeñarlo fiel y legalmente. El juramento será prestado ante el Presidente y este jurará ante el Cuerpo.

Art. 12. Los Concejos Deliberantes tendrán durante el año dos períodos de sesiones ordinarias, de tres meses cada uno; el primer período se iniciará el primero de Abril y terminará el 30 de Junio, y el segundo se iniciará el primero de Setiembre y finalizará el 30 de Noviembre, pudiendo los Concejos por sí solos prorrogar cada uno de dichos períodos por un término que no exceda de un mes.

Art. 13. Para formar quorum legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de concejales.

Art. 14. Abiertas las sesiones ordinarias del primer pe-

río, se procederá a elegir por mayoría absoluta un Presidente y un Vice-Presidente, por el término de un año, quienes permanecerán en sus cargos hasta la elección de las nuevas autoridades. También se designarán las comisiones permanentes que el reglamento establezca, de las cuales podrán formar parte los Vice-Presidentes, y se fijarán los días de sesión.

Art. 15. Los Concejos podrán también celebrar sesiones extraordinarias por convocatoria de los Intendentes, en cuyo caso sólo podrán tratar los asuntos enumerados en la convocatoria.

Art. 16. Los Concejos podrán así mismo reunirse en minoría al solo objeto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes, pudiendo a tal efecto usar de la fuerza pública. Podrán también imponer multas a los inasistentes hasta la suma de \$ 50 m/n., y si el número de inasistencias pasará de cinco consecutivas, podrán declararlos cesantes, debiendo a tal efecto concurrir la totalidad de los votos de los concejales presentes.

Art. 17. Las sesiones de los Concejos serán públicas; pero podrán ser secretas cuando los asuntos a tratarse sean de carácter reservado, lo que será resuelto en cada caso por mayoría absoluta.

Art. 18. Son atribuciones de los Presidentes de los Concejos Deliberantes:

- 1º Dirigir las discusiones en las que tendrán voz, pero sólo podrán votar en caso de empate y en los casos en que se requieran dos tercios de votos.
- 2º Dirigir el trámite de los asuntos y la confección de la Orden del día.
- 3º Firmar todas las resoluciones y comunicaciones, las que deberán ser refrendadas por el Secretario.
- 4º Suspender a los empleados del Concejo por mala conducta o incumplimiento, dando cuenta al Cuerpo.

Art. 19. Los extranjeros elegidos concejales no podrán

exceder en su número de la tercera parte de la totalidad de miembros de cada Concejo Deliberante.

CAPITULO IV

De las atribuciones de los Concejos Deliberantes

Art. 20. Los Concejos Deliberantes dictarán su reglamento interno para asegurarse su mejor funcionamiento, sujeto en un todo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 21. Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes:

- 1º Nombrar y remover a los empleados de su inmediata dependencia.
- 2º Remover por inhabilidad física o legal a los concejales y apercibirlos y aún expulsarlos de su seno, con el voto de dos tercios de los miembros presentes, por transgresiones u omisiones en el desempeño de sus deberes y por actos de indignidad o desacato contra la corporación, previo informe de una comisión nombrada al efecto.
- 3º Proceder contra las personas de fuera que faltaren al respeto en sus sesiones a alguno de los miembros de la corporación o a ésta en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de diez días, y sometiéndolo a la justicia por desacato en caso de mayor gravedad.
- 4º Aceptar o repudiar las donaciones o legados hechos al municipio.
- 5º Prestar o denegar acuerdo para los nombramientos de tesorero, contador y receptor general.
- 6º Aprobar o desechar los contratos celebrados por los Intendentes ad-referendum de los Concejos.
- 7º Dictar el reglamento general de edificación y ordenar la apertura y ensanche de calles, la formación de plazas, parques y avenidas, construcción de mercados y hospitales y demás obras de carácter municipal que estimen conveniente.

- 8º Determinar la altura de los edificios particulares, la nivelación de las calles, y la distancia que deben guardar los propietarios de predios contiguos para construir cercos o paredes medianeras, pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad, depósitos de cal, materias corrosivas o peligrosas, maquinarias movidas a vapor, electricidad o de combustión interna, e instalación de fábricas o establecimientos peligrosos a la seguridad, solidez y salubridad de los edificios, o nocivas a los vecinos.
- 9º Dictar las medidas y precauciones tendientes a evitar la inundaciones, incendios y derrumbes.
10. Intervenir en la construcción de edificios públicos y particulares a fin de garantir la seguridad, condiciones higiénicas, estéticas que deben tener, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que por su estado ofrezcan peligro.
11. Reglamentar los tambos, caballerizas, mataderos, mercados y demás establecimientos o industrias que puedan ser incómodos e insalubres, debiendo fijar la distancia a que haya de encontrarse de los centros de población.
12. Establecer corrales de abasto, tabladas y mataderos en condiciones higiénicas y de seguridad.
13. Reglamentar el contraste de pesas y medidas para asegurar su exactitud.
14. Reglamentar la vialidad vecinal y establecer tarifas para carruajes, tranvías, ómnibus y carros.
15. Dictar las disposiciones relativas a la limpieza y alumbrado público.
16. Dictar las ordenanzas para evitar el consumo de substancias que por su condición y calidad puedan ser nocivas a la salud.
17. Atender a la salud pública estableciendo y reglamentando el funcionamiento de hospitales, lazaretos, dispensarios, etc. y subvencionar a establecimientos de esa naturaleza y establecer servicios de asistencia médica gratuita y de asistencia social.

18. Reglamentar el establecimiento y funcionamiento de montepíos particulares, fijándoles el interés máximo que podrán cobrar.
19. Dictar las disposiciones conducentes a que no se ofrezcan al público espectáculos que afecten la moral y perjudiquen las buenas costumbres, pudiendo prohibir la venta o exposición de escritos o dibujos inmorales y proceder al secuestro de los mismos, sin perjuicio de las penas que se fijen para las infracciones.
20. Reglamentar el funcionamiento de teatros, cines, canchas de deportes, casas de bailes, prostíbulos, juegos permitidos y demás espectáculos y locales públicos.
21. Dictar ordenanzas sobre protección de los animales y plantas y sobre represión de la mendicidad, la vagancia y la prostitución clandestina.
22. Autorizar a los Intendentes para contraer empréstitos, los que en ningún caso podrán gravar más de la tercera parte de la renta de los municipios, y para vender y gravar los bienes de propiedad municipal, con la correspondiente autorización legislativa, debiendo en tales casos sancionarse la ordenanza correspondiente con dos tercios de votos.
23. Reglamentar el servicio y distribución de las aguas de regadío de uso común en el municipio, que no sean del dominio particular por derecho propio, y mientras no se dicte una ley de irrigación.
24. Establecer multas pecuniarias hasta la cantidad de quinientos pesos contra los infractores a sus ordenanzas.
25. Elevar al Poder Ejecutivo de la Provincia las ternas para Jueces de Paz Letrado y legos, y la nómina de los jueces de partido que hubieren nombrado.
26. Pedir a los jefes de las oficinas municipales los informes que crean convenientes, y designar comisiones especiales, compuestas por miembros del Concejo, para que investiguen el estado de la administración.

27. Acordar concesiones por un término no mayor de quin años para el uso de los bienes públicos, debiendo cuando tos tengan carácter de exclusividad, solicitarse la autorización legislativa.
28. Dictar ordenanzas que aseguren la estabilidad y escalaf de los empleados municipales.
29. Dictar ordenanzas de pavimentación y emitir con ese fin B nos a los plazos que estimen convenientes.
30. Disponer la distribución y conservación, con cargo de reembolso, de los cercos y veredas de los predios existentes, las ciudades, sin dueño conocido y aquellos cuyos propietarios no cumplan con la obligación de hacerlo dentro de plazos y condiciones establecidas en las ordenanzas respectivas. A este efecto se considerará que un predio no tiene dueño conocido, cuando no resulte su indicación precisa los informes de la Dirección General de Rentas y del Registro de la Propiedad.
31. Dictar ordenanzas sobre conservación y reglamentación cementerios.
32. Solicitar con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros la destitución o remoción de los intendentes, por las causales expresadas en el art. 26 de esta I
33. Resolver, por dos tercios de votos del total de sus miembros la municipalización de los servicios públicos.

C A P I T U L O V

De los Intendentes. — Sus atribuciones y deberes

Art. 22. Los Intendentes Municipales serán nombrados y removidos por el P. E. con acuerdo del Senado. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 23. Para ser Intendente se requiere tener no menos de treinta años de edad y demás condiciones que para ser concejal, comprendiéndole las mismas incompatibilidades.

Art. 24. Estará a cargo de los Intendentes la dirección general de la administración de las Municipalidades y serán los representantes legales y oficiales de las mismas.

Art. 25. En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o destitución de los Intendentes, ejercerán provisoriamente sus funciones los presidentes o vice-presidentes de los Concejos Deliberantes.

Art. 26. Los Intendentes podrán ser destituidos por mal desempeño o desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y removidos por inhabilidad física o legal posterior a la fecha de su designación.

Art. 27. A los efectos del artículo anterior, el P. E., por su propia iniciativa o cuando así lo estime necesario en virtud de resolución tomada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de un Concejo Deliberante, solicitará del H. Senado el retiro del acuerdo correspondiente.

Art. 28. Los Intendentes no podrán ausentarse de los municipios por más de cuatro días hábiles, sin previo aviso a los Concejos Deliberantes.

Art. 29. Los Intendentes gozarán del sueldo que les asignen los Concejos Deliberantes no pudiendo sancionarse ningún aumento o disminución de dicho sueldo para los Intendentes en ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Son atribuciones y deberes de los Intendentes:

1º Promulgar, reglamentar y poner en vigencia las ordenanzas que dicten los Concejos Deliberantes y proveer a su ejecución por medio de los empleados de su dependencia.

2º Observar en el término de diez días hábiles las ordenanzas dictadas por los Concejos Deliberantes, pero si éstos insistieran en su resolución por dos tercios de votos, deberán promulgarlas y cumplirlas. Si vencidos los diez días la ordenanza no fuera observada ni promulgada, se considerará en vigencia.

3º Presentar a los Concejos Deliberantes el presupuesto de gas-

tos y cálculo de recursos dentro de las disposiciones de la presente Ley y concurrir a la formación de todas las ordenanzas, pudiendo iniciarlas.

- 4º Nombrar y remover a los empleados de la administración solicitar acuerdo de los Concejos Deliberantes para el nombramiento de los empleados que lo requieran.
- 5º Proponer a los Concejos Deliberantes el nombramiento de los Jueces de Partido que correspondan al municipio.
- 6º Nombrar en comisión, durante el receso de los Concejos Deliberantes, a los empleados cuyo nombramiento requiere acuerdo.
- 7º Hacer recaudar los impuestos y rentas municipales y decretar su inversión con sujeción al presupuesto y ordenanzas vigentes.
- 8º Establecer y reglamentar el funcionamiento de las oficinas de la administración municipal.
- 9º Publicar trimestralmente el estado general de tesorería. Donde no hubiere diarios la publicación podrá hacerse mediante la fijación de los balances en los portales de la Municipalidad y demás oficinas públicas de la localidad, por el término de 15 días.
10. Celebrar contratos sobre la administración de los bienes inmuebles de los municipios, previa licitación y con autorización de los Concejos Deliberantes.
11. Imponer en cada caso las multas y penalidades que establecan las ordenanzas de cuya aplicación están encargados.
12. Informar anualmente a los Concejos en la apertura del primer período de sesiones ordinarias sobre el estado general de la administración y el movimiento de fondos que se hubiera producido dentro o fuera del Presupuesto General, durante el pasado ejercicio económico.
13. Convocar a inscripción de electores y a elecciones en los casos y épocas establecidos por esta Ley.
14. Convocar a los Concejos a sesiones extraordinarias, por

- propia iniciativa o en virtud de solicitud escrita de una cuarta parte de los concejales.
15. Formular y conservar un prolijo inventario de todos los inmuebles y demás bienes del municipio, y otro de las escrituras y títulos que se refieran al patrimonio municipal.
 16. Inspeccionar o hacer inspeccionar los establecimientos públicos o aquellos a cuyo sostén contribuyesen los municipios, adoptando las medidas del caso a fin de asegurar el regular funcionamiento de los mismos.
 17. Velar por la higiene de los municipios, comprendiéndose en ella especialmente: la limpieza y desinfección de las aguas, del aire, de los parajes malsanos y de las viviendas; la inspección de substancias alimenticias, pudiendo disponer el secuestro e inutilización de las que fueran perjudiciales para la salud, sin perjuicio de las penalidades que correspondan a sus expendedores; la inspección de los prostíbulos y demás establecimientos análogos, pudiendo disponer la clausura de locales y la reclusión de personas para prevenir el desarrollo de enfermedades contagiosas, la fomentación de la vacuna; el aseo de mercados, tambos, caballerizas, mataderos, corrales, etc.; la conservación de los cementerios, y toda medida tendiente a asegurar la salud de la población.
 18. Ordenar el allanamiento de domicilios particulares cuyos ocupantes se nieguen a cumplir leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene, moralidad o seguridad, a efecto de hacerlas ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las oficinas técnicas municipales, y será cumplido por medio de la policía y de la inspección municipal.
 19. Decretar la desocupación y clausura, si fuese necesario, de casas, negocios o establecimientos en los casos que por ordenanzas de higiene, moralidad o seguridad pública así lo autorizara.
 20. Comunicar al P. E. todo conflicto de carácter administrativo

con agentes de autoridad nacional o provincial, para su resolución.

21. Dar cuenta a la Dirección General de Rentas de la Provincia de los permisos acordados para la construcción o ampliación de edificios.
22. Celebrar contratos y autorizar trabajos de acuerdo al presupuesto u otras ordenanzas con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad.
23. Formular las bases para las licitaciones y considerar las propuestas.
24. Concurrir a las sesiones de los Concejos Deliberantes cuando lo juzgue oportuno, pudiendo tomar parte en los debates pero no votar.
25. Inspeccionar las escuelas de los municipios e informar al Consejo General de Educación sobre las irregularidades que notaran, proponiendo los medios que estimen conducentes a su solución.
26. Desempeñar las funciones correspondientes al Ministerio de Menores atribuídas a los Procuradores Municipales por el art. 54 de la ley sobre Organización de los Tribunales.

C A P I T U L O V I

De las Comisiones Municipales; su constitución, funcionamiento y atribuciones

Art. 31. Las Comisiones Municipales de los municipios de tercera categoría, serán de primera y segunda clase.

Art. 32. Habrá Comisiones Municipales de primera clase en los municipios cuya población sea de más de dos mil habitantes y de segunda clase en los que la población exceda de quinientos habitantes.

Art. 33. Las Comisiones Municipales de primera y segunda clase, se compondrán de cinco y tres miembros, respectivamente, de los cuales uno, que ejercerá las funciones de Presi-

dente, será nombrado y removido por el P. E., y los otros los elegirá el pueblo en la misma forma que los concejales.

Art. 34. Los miembros de las Comisiones Municipales elegidos por el pueblo, durarán dos años en sus funciones, se renovarían totalmente y podrán ser reelectos.

Art. 35. Los Presidentes de las Comisiones Municipales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 36. Para ser miembro de las Comisiones Municipales se requiere ser vecino del municipio con un año de residencia inmediata en él, ser mayor de edad y saber leer y escribir correctamente el idioma nacional.

Art. 37. Son aplicables a los miembros de las Comisiones Municipales, las disposiciones de los arts. 8, 9 y 10 de la presente Ley.

Art. 38. Son aplicables a las Comisiones Municipales, las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV de esta Ley, en cuanto no contraríe lo que se dispone en el presente.

Art. 39. Son aplicables a los Presidentes de las Comisiones Municipales, las disposiciones contenidas en el Capítulo V, de esta Ley, en cuanto no se oponga a lo especialmente dispuesto en el presente Capítulo.

Art. 40. En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o destitución de los Presidentes de las Comisiones Municipales, ejercerá provisoriamente sus funciones los Vice-presidentes de las mismas.

Art. 41. Los Presidentes de las Comisiones Municipales podrán autorizar trabajos y gastos de acuerdo al presupuesto u otras ordenanzas, debiendo hacerlo por licitación cuando su valor exceda de cien pesos.

CAPITULO VII

De las elecciones

Art. 42. Las elecciones de concejales y de miembros de

Comisiones Municipales, se harán con sujeción a la Ley de Elecciones de la Provincia en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 43. Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de Marzo del año que corresponda a la renovación de los concejales y miembros de las Comisiones Municipales, que deberán efectuarse simultáneamente con las de diputados y senadores a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 44. Las convocatorias a elecciones las harán los intendentes Municipales o Presidentes de Comisiones Municipales según corresponda, en cada período de renovación o cuando hubiere que integrar el Concejo Deliberante o Comisión Municipal, la misma antelación establecida en la ley electoral de la Provincia. Las convocatorias serán comunicadas a los efectos de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, remitiendo copia legalizada del decreto.

Art. 45. Cada elector podrá votar por los candidatos que se elegirán en la proporción que a continuación se establece:

Cuando se elija 1, podrá votar hasta por 1.

Cuando se elijan 2, podrá votar hasta por 2.

Cuando se elijan 3, podrá votar hasta por 2.

Cuando se elijan 4, podrá votar hasta por 3.

Cuando se elijan 5, podrá votar hasta por 4.

Cuando se elijan 6, podrá votar hasta por 4.

Cuando se elijan 7, podrá votar hasta por 5.

Cuando se elijan 8, podrá votar hasta por 6.

Cuando se elijan 9, podrá votar hasta por 6.

Art. 46. Se elegirán también listas de suplentes en el mismo número establecido en el artículo anterior para los suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los concejales o miembros de Comisiones Municipales que cesen en sus mandatos por muerte, renuncia u otra causa.

Art. 47. El Tribunal Electoral comunicará al Poder Judicial el nombre de los concejales y miembros de Comisiones Municipales

que hayan resultado electos, y el P. E. los hará saber a los Intendentes y Presidentes a los efectos de la constitución de los respectivos Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales.

Art. 48. Dentro de los quince días de recibida la comunicación del P. E. deberán quedar constituídos los respectivos cuerpos.

Art. 49. Los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales comunicarán al Tribunal Electoral las vacancias que se produjeran en sus cuerpos, a los efectos de que aquel determine los suplentes que deban llenarlas, debiendo ser designados los que correspondan en orden de colocación de la lista cuya vacante se sustituyera.

Art. 50. Sólo podrá convocarse a elecciones extraordinarias para completar períodos, cuando falte el número legal para el funcionamiento del cuerpo y después de haberse agotado los suplentes de las listas correspondientes. Para la votación de los electores extranjeros en las elecciones extraordinarias, se utilizará el padrón electoral suplementario de extranjeros confeccionado para la última elección ordinaria.

CAPITULO VIII

De los electores

Art. 51. Serán electores municipales y tendrán el derecho y la obligación de votar, todos los ciudadanos inscriptos en el Padrón Cívico Nacional, vigente en la época de la elección.

Art. 52. También tendrán derecho a votar en las elecciones municipales, pero no están obligados a hacerlo, los extranjeros varones, inscriptos en el padrón suplementario de extranjeros, mayores de edad, con residencia en el municipio anterior en dos años por lo menos al tiempo de su inscripción, que no tengan ninguna de las inhabilidades establecidas por la ley electoral de la Provincia, que sepan leer y escribir correctamente el idioma nacional y que abonen contribución municipal o fiscal no inferior a veinte pesos anuales o ejerzan una profesión liberal.

Art. 53. No podrán ser electores municipales:

- 1º Los deudores del tesoro municipal que ejecutados legalmente no hubiesen satisfecho la deuda.
- 2º Los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes.
- 3º Los incapacitados civil o políticamente.
- 4º Los soldados y clases del ejército nacional, gendarmes de policía y cuerpo de bomberos.
- 5º Los dueños o gerentes de prostíbulos.

C A P I T U L O IX

Del padrón electoral suplementario de extranjeros

Art. 54. Las inscripciones para la formación del padrón electoral suplementario de extranjeros se efectuarán en la Oficina del Registro Civil que corresponda al domicilio del solicitante, en el mes de Octubre del año anterior a cada elección. Las inscripciones se harán en las horas habituales de oficina, durante todos los días hábiles y feriados de dicho mes.

Art. 55. Para ser inscripto en el padrón suplementario de extranjeros, deberán llenarse las exigencias establecidas en el artículo 52. Se acreditará:

- 1º La identidad personal, con la cédula policial correspondiente;
- 2º La residencia, con prueba testimonial producida ante el Juez de Paz del Distrito;
- 3º El pago de impuestos, con la boletas o recibo correspondiente;
- 4º El ejercicio de una profesión liberal, con un certificado expedido por la Corte de Justicia, por el Consejo de Higiene, por el Departamento Topográfico u otra repartición pública provincial habilitada para ello;
- 5º El saber leer y escribir, con la solicitud de inscripción, escrita de puño y letra por el mismo solicitante.

Art. 56. El jefe o encargado del Registro Civil entregará

a cada inscripto un certificado de inscripción firmado en el que conste: el nombre y apellido del inscripto, su nacionalidad, edad, estado civil, profesión, tiempo de residencia, domicilio, clase y valor del impuesto que paga, o profesión liberal que ejerce, número de orden correspondiente a la inscripción.

Art. 57. La inscripción se cerrará cada día con una acta en la que se harán constar los nombres de los inscriptos y demás datos del artículo anterior. Cuando se hubiera denegado una inscripción se hará constar en el acta el nombre de la persona excluída y la causa que motivó la denegatoria. El acta será firmada por el jefe o encargado de la oficina y por los inscriptos que quisieran hacerlo.

Art. 58. La persona a quien se hubiera negado la inscripción en el padrón suplementario de extranjeros, podrá recurrir, dentro de los tres días siguientes a la denegatoria, ante el Concejo Deliberante o Comisión Municipal que corresponda, los que, previo informe del jefe o encargado del Registro Civil, resolverán por simple mayoría de votos, dentro de los diez días siguientes a la formalización del recurso, sobre la procedencia o improcedencia del mismo, ordenando la inscripción si juzgaran infundada la negativa.

Art. 59. Clausurada la inscripción, el día primero de Noviembre los jefes o encargados de las oficinas de Registro Civil elevarán a los respectivos Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales la lista completa de los inscriptos, acompañando a las mismas un legajo con las solicitudes, actas y demás documentos y antecedentes relativos a las inscripciones realizadas.

Art. 60. Dentro de los diez días de recibidas las listas de inscripción, los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales las harán publicar por una sola vez en un diario de la localidad, si lo hubiere, y en hojas sueltas y autenticadas que se fijarán en parajes públicos y en el frente del edificio municipal, durante quince días.

Art. 61. Durante los quince días a que se refiere el ar

título anterior, y hasta diez días después, podrán formularse tachas a los inscriptos, las que sólo podrán deducirse por electores inscriptos en la misma jurisdicción.

Art. 62. Hasta quince días después de clausurado el período de tachas, los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales resolverán sobre la procedencia o improcedencia de las tachas opuestas. A tal efecto se hará saber al interesado por carta certificada la tacha deducida, pudiendo aquel, dentro de los cinco días siguientes al aviso, hacer la exposición que crea del caso.

Art. 63. Eliminados los electores cuyas tachas hubieran sido aceptadas, los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales, procederán a la confección del padrón electoral suplementario de extranjeros, en el que deberán constar todos los datos enumerados en el art. 56, el que quedará archivado con todos los antecedentes. Una copia de este padrón, debidamente autorizada, se remitirá al Tribunal Electoral de la Provincia, a los efectos que corresponda.

Art. 64. Los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales, dividirán el padrón electoral suplementario de extranjeros en series de cincuenta electores como máximo, congregados en razón de la proximidad de sus domicilios. Estas series serán adicionadas a las mesas del Padrón Nacional, teniendo en cuenta la misma proximidad de domicilio.

Art. 65. A todos los electores inscriptos en el padrón electoral suplementario de extranjeros, se les entregará una libreta cívica firmada por el Presidente del Concejo Deliberante o Comisión Municipal, la que lo habilitará para votar y que contendrá su fotografía, que será suministrada por el interesado, y todos los datos establecidos en el art. 56.

Art. 66. La libreta cívica a que se refiere el art. anterior podrá ser habilitada para nuevas elecciones, si el titular de la misma estuviera inscripto en los padrones electorales correspondientes.

Art. 67. Todos los gastos que demande la formación del

padrón suplementario de extranjeros, serán por cuenta de los respectivos municipios, los que abonarán a los jefes o encargados de las oficinas de Registro Civil que realicen la inscripción, la suma de cincuenta centavos moneda nacional por cada inscripto que figure en el padrón.

C A P I T U L O X

De los conflictos entre poderes y de las intervenciones

Art. 68. Los conflictos que se suscitaren entre dos o más Municipalidades o Comisiones Municipales o entre éstas y el P. E. sobre negocios de su competencia e interpretación de sus facultades, serán dirimidas por la Corte de Justicia.

Art. 69. Cuando la situación de una Municipalidad haga imposible la regular administración de los intereses que se le confían por la Constitución y la presente Ley, podrá ser intervenida por la Legislatura. La Ley respectiva fijará la extensión y término de la intervención, y el P. E. designará el comisionado que ha de cumplirla.

Art. 70. Durante el receso de la Legislatura y en virtud de razones de urgencia, podrá el P. E. decretar la intervención, dando cuenta oportunamente a las Cámaras.

Art. 71. Las Comisiones Municipales podrán ser intervenidas por los mismos motivos expresados en el artículo sesenta y nueve, pero la intervención se decretará directamente por el P. E. En el decreto correspondiente se fijará en todos los casos el término de la intervención y las facultades del comisionado.

Art. 72. Las intervenciones sólo tendrán por objeto resolver los conflictos o regularizar las anomalías que las hubieran originado, y los comisionados sólo podrán realizar las gestiones administrativas de carácter indispensable y urgente para el funcionamiento de la administración comunal. Podrán ser designados comisionados los funcionarios o empleados a sueldo de la administración.

Art. 73. Las intervenciones no podrán exceder en su duración de tres meses, contados desde la fecha de promulgación de la ley o expedición del decreto respectivo. Sin embargo, en los casos en que, para regularizar el funcionamiento de la Municipalidad o Comisión Municipal intervenida fuera necesario convocar a elecciones, podrá el P. E. ampliar ese término por tres meses más, debiendo entonces hacerse la convocatoria antes de vencer los primeros tres meses y quedar instaladas las nuevas autoridades antes de la expiración de la prórroga.

Art. 74. Si vencieran los plazos establecidos en el artículo anterior, sin que el comisionado diera término a su cometido, cesará de hecho en sus funciones, debiendo ordenar el P. E. la entrega del gobierno comunal a uno de los cinco mayores contribuyentes del municipio, quien dentro de los treinta días subsiguientes deberá infaliblemente convocar a elecciones.

C A P I T U L O X I

Del presupuesto, rentas municipales y de las rendiciones de cuentas

Atr. 75. La ordenanza de presupuesto constará de dos capítulos divididos en incisos, con sus ítems, que comprenderán:

Capítulo primero: Cálculo de recursos.

Capítulo segundo: Gastos de administración.

El servicio de la deuda pública se presupuestará en un inciso que manifieste en ítems numerados el origen y servicio de cada deuda.

Art. 76. El proyecto de ordenanza de presupuesto deberá ser elevado a los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales, por los Intendentes o Presidentes, antes del treinta de Noviembre de cada año, debiendo continuar en vigencia el del año anterior en caso de no haberse sancionado antes del primero de Enero y hasta tanto se sancione el nuevo.

Art. 77. El presupuesto de gastos, cálculo de recursos y

ordenanzas de impuestos, serán elevados oportunamente por las Comisiones Municipales a la aprobación del P. E.

Art. 78. El ejercicio del presupuesto comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año, pero recién se lo cerrará el treinta de Abril siguiente, a objeto de contabilizar las cuentas del año.

Art. 79. En las ordenanzas de presupuesto deberán figurar todos los gastos y servicios ordinarios y extraordinarios, aún los autorizados por ordenanzas especiales, no pudiendo los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales aumentar el número de puestos y el monto de los sueldos proyectados, lo que sólo podrá hacerse mediante proyectos de ordenanzas que seguirán la tramitación ordinaria. En ningún caso podrá invertirse más de un veinticinco por ciento de la renta en sueldos de empleados administrativos.

Art. 80. Los municipios contribuirán al sostenimiento de la educación común con el diez por ciento de sus rentas, con excepción de los subsidios nacionales o provinciales, el producido de la venta de sus propiedades, el impuesto de alumbrado y limpieza y toda otra entrada que constituya una retribución de servicios, las que deberán ser invertidas íntegramente en el destino fijado de antemano.

Art. 81. Aprobada la ordenanza de presupuesto, los Intendentes y Presidentes remitirán una copia de la misma al Consejo General de Educación, a los efectos del control correspondiente, debiendo depositarse la contribución establecida en el artículo anterior antes del día quince de cada mes vencido.

Art. 82. Sin perjuicio de los impuestos o tasas que puedan crear las Municipalidades y Comisiones Municipales, de acuerdo con sus necesidades, se declaran rentas de las mismas las siguientes:

1º Las patentes sobre vehículos y rodados en general, exceptuándose las bicicletas y a los vehículos de los señores legisladores de uso particular.

- 2º El impuesto de alumbrado, barrido y limpieza ;
- 3º El de abasto, degolladura y matadero ;
- 4º El de teatros, cines, circos, cabarets, salas de baile y demás espectáculos públicos y diversiones en general ;
- 5º El de hoteles, restaurants, confiterías, billares, fondas, casas de hospedaje, despachos de bebidas, cantinas y boliches ;
- 6º El de contraste y contralor de pesas y medidas ;
- 7º El de piso, peaje, establecimiento de carruajes, fijación de avisos, letreros, muestras, carteles, e instalación de surtidores de nafta ;
- 8º El que grave a las empresas de servicios públicos como tranvías, ómnibus, teléfonos, alumbrado, etc. ;
- 9º El de mercados, carnicerías, fiambrerías, panaderías, fábricas de dulces, caramelos y helados ;
10. El de farmacias, droguerías, laboratorios fotográficos ;
11. El impuesto sobre garages, carrocerías, motores, carpinterías, herrerías, y pequeños talleres en general ;
12. El de mozos de cordel y músicos ambulantes ;
13. El de chapas de perros ;
14. El de caballerizas y corrales ;
15. El de salones de lustrar y tintorerías ;
16. El de hornos de ladrillos y cal, canteros de piedra, extracción de arena, ripio y pedregullo ;
17. El de prostíbulos, que se pagará en proporción al número de pupilas ;
18. El impuesto a los locales que hagan funcionar aparatos de radio, victrolas y otras máquinas sonoras ;
19. El de agentes o agencias de colocación, y de venta de diarios y revistas ;
20. El de peluquerías, masajistas, ortopédicos, manicuros y pedicuros ;
21. El que grave las carreras, rifas y demás juegos permitidos
22. El de permiso para construcciones en general, delineación en

- las nuevas edificaciones y construcción de cercos en los éjidos;
23. El de entierros y cementerios;
 24. El producido por estampillas y sellado municipal;
 25. El producido de la venta y arrendamiento de los bienes municipales;
 26. El producido de las multas que establezcan las ordenanzas;
 27. Las subvenciones nacionales y provinciales;
 28. El de vendedores ambulantes de casimires, géneros y otras mercaderías.

Art. 83. El cobro de las deudas por impuestos, multas y demás recursos municipales se hará efectivo por los procedimientos establecidos en la Ley General de Apremio de la Provincia.

Art. 84. No podrá trabarse embargo preventivo de los bienes y rentas municipales, sino después de sentencia condenatoria. Dentro de los tres meses de dictada ésta, los miembros del Cuerpo arbitrarán los medios de pago; si así no lo hicieren, serán responsables personalmente.

Art. 85. Las Municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal.

Art. 86. Las ordenanzas municipales sobre impuesto tendrán carácter permanente y estarán en vigencia mientras no sean derogadas.

Art. 87. Las Municipalidades y Comisiones Municipales se ajustarán estrictamente en su administración, a las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia que le sean aplicables.

Art. 88. Corresponde a los Concejos Deliberantes la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente los Intendentes, en el mes de Mayo.

Art. 89. Corresponde al P. E. la aprobación de las cuen-

tas de la administración municipal que deberán rendir anualmente las Comisiones Municipales, en el mes de Mayo.

Art. 90. A requerimiento de las Municipalidades o Comisiones Municipales el P. E. por intermedio del Contador General de la Provincia, organizará las contabilidades de aquéllas, siendo a cargo de las mismas todos los gastos que por viático u otros conceptos se originen.

CAPITULO XII

De las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales

Art. 91. Los municipios no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero lo serán individualmente los que hubieran acordado o sancionado el acto.

Art. 92. El Intendente Municipal o Presidente de la Comisión Municipal que autoricen una orden de pago ilegítima y el contador que no la observe, serán solidariamente responsables de la ilegalidad del pago.

Art. 93. En los casos de contravenciones previstas por esta Ley y de delitos legislados por el Código Penal, los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales y sus Intendentes o Presidentes, en su caso, enviarán los antecedentes al Juez Penal en turno para la iniciación del juicio correspondiente.

Art. 94. Las denuncias por faltas o delitos cometidos por funcionarios o empleados municipales podrán hacerse por cualquier elector del municipio, y se dirigirán al Concejo Deliberante o Comisión Municipal cuando se trate de sus miembros y empleados o del Intendente o Presidente, y a éstos últimos cuando se trate de empleados de sus dependencias.

Art. 95. Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Intendente o Presidente no tomase resolución alguna sobre la denuncia en el término de diez días, el

denunciante tendrá derecho para dirigirse al Concejo Deliberante o Comisión Municipal poniendo en su conocimiento el hecho posible que hubiera denunciado.

Art. 96. Todo cambio de Intendente Municipal o Presidente de Comisión Municipal como así mismo de jefes de repartición y empleados encargados de manejo de fondos, se hará bajo inventario, labrándose el acta correspondiente. El acta, a pedido de cualquiera de los interesados, podrá ser autorizada por Escribano o Juez de Paz.

C A P Í T U L O X I I I

De las ciudades y pueblos de los municipios

Art. 98. Las Municipalidades y Comisiones Municipales, con la aprobación del P. E., previo los informes de las reparticiones correspondientes, procederán, mediante ordenanzas, a la fijación del éjido urbano de las ciudades y pueblos de los municipios.

Art. 99. A los efectos de la fijación de límites y confección de planos sujetos a un plan regulador para el desarrollo futuro de las ciudades y pueblos de la Provincia, las Municipalidades y Comisiones Municipales podrán solicitar por intermedio del P. E. la cooperación de la Dirección General de Obras Públicas, corriendo por cuenta de las mismas los gastos, que por viático u otros conceptos se originaren.

Art. 100. Establecido el éjido urbano de una ciudad o pueblo en la forma dispuesta por esta Ley y levantado el plano correspondiente, las Municipalidades o Comisiones Municipales remitirán copia de dicho plano a la Dirección General de Rentas, al Registro de la Propiedad y a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 101. Cumplida la disposición del artículo anterior, la Dirección General de Rentas procederá a clasificar como urbanos todos los inmuebles o partes de inmuebles que queden comprendidos dentro de los éjidos, haciendo constar en el plano el nú-

Art. 102. En los casos de fraccionamiento o loteo para la venta de inmuebles situados dentro de los éjidos de una ciudad o pueblo, el propietario deberá entregar a la Municipalidad o Comisión Municipal que corresponda un plano en tela de la división practicada y una copia del mismo plano a la Dirección General de Rentas. En caso de que al hacerse la división se proyecten calles nuevas o pasajes, deberá solicitarse previamente autorización de la autoridad municipal correspondiente.

Art. 103. Cuando se trate de la formación de pueblos nuevos y mientras no exista una ley especial sobre la materia, ningún propietario podrá subdividir un inmueble con ese fin sin la previa aprobación del plano respectivo y la fijación del éjido por la Municipalidad o Comisión Municipal que corresponda, en la forma establecida en el art. 98.

C A P I T U L O X I V

Disposiciones varias

Art. 104. Todas las ordenanzas que dicten los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales y las resoluciones que expidan los Intendentes o Presidentes, deberán numerarse ordinalmente, manteniéndose la numeración correlativa por la fecha de promulgación o expedición inscribiéndose en un libro que se denominará "Registro Municipal".

Art. 105. Las Municipalidades y Comisiones Municipales deberán individualizar cada bien inmueble de propiedad del municipio, y solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad, su catastración y avaluación en la Dirección General de Rentas, y su deslinde si fuera necesario.

Art. 106. El P. E. por su propia iniciativa o a pedido de alguna Municipalidad o Comisión Municipal, podrá convocar a reuniones o congresos de Intendentes y Presidentes de toda la Provincia o de uno o más departamentos, a objeto de unificar las ordenanzas impositivas, las patentes y resoluciones sobre roda-

dos, etc., y tomar otras medidas tendientes a una mayor concordancia en el régimen comunal. Estas reuniones serán presididas por el Ministro de Gobierno y sus acuerdos se publicarán en el Boletín Oficial.

Art. 107. Las Municipalidades y Comisiones Municipales quedan exceptuadas del pago de todo impuesto fiscal ya sea sobre sus bienes o sobre los actos o contratos que realicen.

Art. 108. En toda concesión municipal de cualquier naturaleza que sea, el concesionario, como una condición de la concesión misma, deberá fijar domicilio legal en la ciudad de Salta.

Art. 109. Ni en los mataderos municipales ni en los lugares autorizados con ese fin en los municipios, podrá sacrificarse ningún animal sin que previamente se acredite el pago de impuesto de guías, mediante la visación de la guía correspondiente por el empleado municipal, y sin que se compruebe su legítima procedencia, de acuerdo a lo que disponga la Ley de Marcas y Señales y las ordenanzas respectivas.

Art. 110. Los médicos a sueldo de una Municipalidad o Comisión Municipal deberán expedir gratuitamente los informes periciales que les fueran requeridos por la policía, dentro de la jurisdicción del municipio, y siempre que no hubiera en la localidad médico policial. Los médicos en estas condiciones podrán ser eximidos del pago de la patente correspondiente, a solicitud del Intendente o Presidente respectivo.

Art. 111. No se otorgarán patentes a vehículos que no reúnan las condiciones exigidas por la Ley de Vialidad. La patente se pagará en la Municipalidad o Comisión Municipal cuya jurisdicción corresponda al domicilio legal del contribuyente. Los vehículos con patente de un municipio podrán circular libremente en todo el territorio de la Provincia, siempre que tengan pagada la patente correspondiente a la época de la circulación.

Art. 112. Los escribanos no podrán otorgar escrituras de transferencias de inmuebles urbanos sin que se encuentren paga-

de los impuestos relativos a los inmuebles situados en la ciudad de Salta se acreditará mediante un informe expedido por la Receptoría Municipal, que el escribano agregará al protocolo; en cuanto a los inmuebles situados en los otros municipios de la Provincia, el pago se acreditará mediante la presentación del recibo o boleta correspondiente.

Las disposiciones del presente artículo sólo se harán efectivas cuando los bienes materia de la transferencia se encuentren situados en ciudades o pueblos que hayan establecido su éjido urbano en la forma dispuesta por esta Ley, y desde la fecha de publicación de la ordenanza respectiva.

Art. 113. Las Municipalidades y Comisiones Municipales podrán prohibir y limitar el establecimiento de prostíbulos. Y en caso de permitirlo, su instalación no podrá hacerse en barrios familiares o a una distancia menor de 300 metros de una escuela o iglesia y con la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los mismos.

Disposiciones transitorias

Art. 114. A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de esta Ley y art. 172 de la Constitución de la Provincia, el P. E. proyectará en una ley de carácter general la delimitación jurisdiccional de las Municipalidades y Comisiones Municipales actuales.

Art. 115. A los efectos del art. 30, inciso 15 de esta Ley, los Intendentes y Presidentes, dentro de los noventa días de su promulgación, porcederán a practicar y asentar en el "Libro inventario", el inventario general de los inmuebles, muebles, útiles, herramientas y demás bienes de cada municipio. Aprobado el inventario por los Concejos Deliberantes o Comisiones Municipales, servirá de base en lo sucesivo para la entrega y recepción de bienes municipales de conformidad a lo dispuesto por los arts. 96 y 97.

Art. 116. Quedan derogadas todas las leyes y disposicio-

Art. 117. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a siete días del mes de Febrero del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

S. ISASMENDI ORTIZ

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Febrero 11 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1350

(NUMERO ORIGINAL 69)

Organización del Departamento Provincial del Trabajo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Disposiciones generales

Art. 1° El Departamento Provincial del Trabajo funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, con el personal que le asigne el Presupuesto y de acuerdo a la Ley y sus